

RV: CONTESTACION DEMANDA

Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/12/2021 9:02

Para: Luis Alberto Acosta Delgado <lacostad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

Secretaria Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali

De: Claudia Marcela Cahuana Lora <claudiacahuana@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de diciembre de 2021 18:27

Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Señor

JUEZ 5 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

RADICADO: 76001-31-10-005-2021-00486-00

DEMANDANTE: CESAR ELIAS SIERRA IMITOLA

DEMANDADA: DANIELA CAROLINA SIERRA GOMEZ

Ref: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CLAUDIA CAHUANA LORA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.432.885 expedida en Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 98718 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la joven DANIELA CAROLINA SIERRA GOMEZ por medio del presente escrito me permito DAR CONTESTACION A LA DEMANDA, LA CUAL FUE NOTIFICADA A MI CORREO EL 7 DE DICIEMBRE POR PARTE DE ESTE DESPACHO, por cuanto no aparece en Tyba, en los siguientes términos:

DECLARACIONES

PRIMERA: Me opongo, por cuando ya caducó la acción aquí presentada

SEGUNDA: Se dicte sentencia negando las declaraciones solicitadas.

TERCERA: Me opongo, por cuanto fue reconocida como hija aun sabiendo que no biológicamente no era su hija, lo hizo de manera voluntaria y libre, sin ser forzado u obligado a ello.

HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es Falso. Desde que reinició la relación (pues habían terminado) la señora Gómez le informó de su estado de embarazo y él lo aceptó.

La convivencia bajo el mismo techo se dio desde que la señora Gómez (madre de la demandada) tenía 2 meses de embarazo, es decir que el demandante sabía plenamente que no era su hija desde el segundo mes de gestación, antes del nacimiento de la demandada; y ahora pretende con la prueba de ADN revivir los términos de caducidad ya vencidos; y además vulnerar el derecho a identidad, al nombre de mi defendida.

Siempre supo que no era su hija. Sin embargo NUNCA CUMPLIÓ con su obligación de alimentos, ni ahora teniendo en cuenta la difícil situación financiera que atraviesa la demandada y su madre.

Estudió 3 semestres en la Universidad del Norte, lo cual le ha dejado una deuda de más de 32 millones de pesos; debió cambiarse a una universidad más económica y aun así no tiene el dinero para buses, libros y gastos personales; su madre le cubre vivienda, alimentación y salud. NO es suficiente con negarle alimentos y ayuda para la universidad sino que ahora quiere quitarle el apellido.

4. Es Falso, mi mandante reside en Barranquilla.

--

Claudia Cahuana Lora
Abogada
Cel 3013683450

Señor

JUEZ 5 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

RADICADO: 76001-31-10-005-2021-00486-00

DEMANDANTE: CESAR ELIAS SIERRA IMITOLA

DEMANDADA: DANIELA CAROLINA SIERRA GOMEZ

Ref: CONTESTACION DE DEMANDA

CLAUDIA CAHUANA LORA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.432.885 expedida en Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 98718 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la joven DANIELA CAROLINA SIERRA GOMEZ por medio del presente escrito me permito DAR CONTESTACION A LA DEMANDA, LA CUAL FUE NOTIFICADA A MI CORREO EL 7 DE DICIEMBRE POR PARTE DE ESTE DESPACHO, por cuanto no aparece en Tyba, en los siguientes términos:

DECLARACIONES

PRIMERA: Me opongo, por cuando ya caducó la acción aquí presentada

SEGUNDA: Se dicte sentencia negando las declaraciones solicitadas.

TERCERA: Me opongo, por cuanto fue reconocida como hija aun sabiendo que no biológicamente no era su hija, lo hizo de manera voluntaria y libre, sin ser forzado u obligado a ello.

HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es Falso. Desde que reinició la relación (pues habían terminado) la señora Gómez le informó de su estado de embarazo y él lo aceptó.

La convivencia bajo el mismo techo se dio desde que la señora Gómez (madre de la demandada) tenía 2 meses de embarazo, es decir que el demandante sabía plenamente que no era su hija desde el segundo mes de gestación, antes del nacimiento de la demandada; y ahora pretende con la prueba de ADN revivir los términos de caducidad ya vencidos; y además vulnerar el derecho a identidad, al nombre de mi defendida.

Siempre supo que no era su hija. Sin embargo NUNCA CUMPLIÓ con su obligación de alimentos, ni ahora teniendo en cuenta la difícil situación financiera que atraviesa la demandada y su madre.

Estudió 3 semestres en la Universidad del Norte, lo cual le ha dejado una deuda de más de 32 millones de pesos; debió cambiarse a una universidad más económica y

aun así no tiene el dinero para buses, libros y gastos personales; su madre le cubre vivienda, alimentación y salud. NO es suficiente con negarle alimentos y ayuda para la universidad sino que ahora quiere quitarle el apellido.

4. Es Falso, mi mandante reside en Barranquilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1060 de 2006

Artículo 4°. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Artículo 6°. El artículo 218 del Código Civil quedará así:

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

La Corte Constitucional en sentencia C-800 de 2000 expresa

*“Dígase ante todo que es función del legislador la de establecer los términos de caducidad de las acciones y que, al fijar un determinado lapso para acudir a los estrados judiciales”. , aquel goza de una 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio** de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o **no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona** o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Sentencia de Tutela 381 de 2013:

*“A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de impugnación de la paternidad se amplió a ciento cuarenta (140) días. De ahí que, aun cuando se observa que el legislador optó por extender dicho plazo comparado con el régimen anterior, estableció –en todo caso– **un régimen de caducidad breve y perentorio, en aras de asegurar la prolongación en el estado civil como expresión del principio de seguridad jurídica de aquellos sujetos involucrados en los procesos de impugnación de la paternidad.** Precisamente, en relación con el proyecto que concluyó con la expedición de la citada ley, en la ponencia para primer debate en el Senado de la República, se manifestó que: “[su objeto] es modificar el Código Civil, con la finalidad de iniciar una acción de impugnación de la paternidad; igualmente busca consagrar un término de caducidad de la acción, para efectos de generar la seguridad jurídica tan necesaria [en] la definición de la paternidad de las personas.”*

*Por lo anterior, la Corte encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la **desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción**, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.*

5. Importancia de la figura de la caducidad y del respeto de los términos judiciales, en aras de preservar la seguridad jurídica

Esta Corporación, en la sentencia C-622 de 2004, definió la caducidad como “el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”.

En idéntico sentido, en la Sentencia C-832 de 2001, se especificó que:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

En conclusión, a juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial. En este sentido, por ejemplo, la Corte se pronunció en la Sentencia C-800 de 2000, al declarar la exequibilidad del término de caducidad de la acción de impugnación prevista en el anterior artículo 217 Código Civil, referente a la posibilidad del marido de controvertir la paternidad del hijo nacido en el matrimonio, dentro de los sesenta (60) días contados desde que aquél tuvo conocimiento del parto.

En dicha ocasión, este Tribunal manifestó que:

*“(…) Para la Corte la fijación de un término breve no es **per se** inconstitucional. Debe ser estudiado el fin que se persigue y los otros elementos normativos, a la luz del derecho sustancial, para definir si resulta o no razonable, proporcional y adecuado para el propósito de asegurar el efectivo acceso a la administración de justicia y las garantías constitucionales. (…)*

Ahora bien, no sólo en nuestro ordenamiento civil, sino en muchos otros sistemas jurídicos foráneos, se ha establecido un corto término de caducidad para que el marido pueda impugnar la paternidad, y la razón de ser de los reducidos plazos, ha sido explicada por la doctrina como una forma de garantizar que la incertidumbre de la filiación no se prolongue demasiado tiempo. (...) Vale la pena citar lo que han dicho algunos autores franceses al comentar el artículo 316 del Código Civil Francés, que establece un término de caducidad de seis meses:

*'En materia de impugnación, **es necesario que la incertidumbre no permanezca demasiado tiempo sobre el niño**; debe evitarse que el marido pueda usar la amenaza de accionar como una espada de Damocles suspendida sobre la cabeza de su esposa; esta última debe ser protegida contra toda forma de chantaje del marido" (Cfr. Mazeaud-Chabas. Leçons de Droit Civil. La famille. Séptima Edición. Montchrestien. París 1995. p.299).*

'Y no solamente en razón del riesgo de desaparición de las pruebas. Porque el niño va a crecer y su rechazo no puede razonablemente presentarse sino a una edad en la que haya más probabilidad de no sentir el choque' (Cfr. Cornu, Gérard. Droit Civil. La famille. 4ª edición. Montchrestien. París. 1994. p. 314).

Así pues, la norma busca proteger tanto al niño como a la madre, finalidad que, según lo estima esta Corporación, se ajusta a los valores y preceptos constitucionales (artículos 42 y 44 C.P.). (…)"

6. Reiteración de jurisprudencia constitucional sobre impugnación de la paternidad

6.1. Jurisprudencia relacionada con el requisito de subsidiariedad

6.1.1. En numerosas oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre la violación del derecho fundamental al debido proceso, en los juicios de impugnación de la paternidad. Así, en la Sentencia T-411 de 2004, se estudió una acción de amparo

interpuesta en contra del Juzgado Sexto de Familia de Cali, con ocasión de un proceso de filiación extramatrimonial. En dicha oportunidad, el accionante alegó que el juez vulneró su derecho al debido proceso, entre otras, al proferir sentencia en la que negó la existencia de una relación filial, sin haber obtenido los resultados de la prueba antropoheredobiológica decretada. A pesar de que no se apeló la sentencia de primera instancia, ni se acudió en casación, ni se agotó el recurso extraordinario de revisión, esta Corporación consideró que la acción de tutela era procedente, sin aplicar el principio de subsidiaridad, con fundamento en las siguientes razones:

“De otro lado, la Sala considera que el hecho de que el actor dentro de la presente acción de tutela dejara de interponer, en el proceso de filiación extramatrimonial, el recurso de apelación al que tenía derecho contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali el 4 de diciembre de 2002, debe ceder ante la contundencia de la verdad científica y ante la trascendencia de los derechos que se ponen en juego. De lo contrario, el señor Jairo Edmundo Pabón se vería abocado de por vida a una situación de flagrante vulneración de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a su estado civil. De igual manera, conociendo ahora sin posibilidad de duda la identidad de su padre, si se le negara el derecho que tiene a establecer su filiación y su estado civil, el señor Pabón estaría recibiendo menoscabo también en relación con su dignidad como persona humana.

La interposición del recurso de apelación contra una sentencia, y en general de los recursos que la ley pone a disposición de las partes en un proceso, son una carga procesal. La doctrina de esta corporación ha expuesto que la carga procesal es una conducta de realización facultativa establecida en beneficio del propio interés del gravado con ella, pero cuya omisión lo expone al riesgo de soportar consecuencias jurídicas desfavorables. Así, pues, la carga procesal de interponer un recurso da la posibilidad al sujeto interesado de interponerlo o no, y si su decisión es la de no hacerlo, deberá aceptar las posibles consecuencias adversas a sus intereses que de ello deriven.

No obstante, desde el punto de vista sustantivo las consecuencias desfavorables de la falta de interposición de un recurso pueden no ser aplicables, por tratarse de un derecho indisponible, como ocurre con los derechos fundamentales y, en particular, con el estado civil de las personas. En tal sentido, el Art. 1º del Decreto- Ley 1260 de 1970 preceptúa que el estado civil es indisponible y el Código Civil establece que no se puede transigir sobre éste (Art. 2473). En el mismo orden de ideas, a manera de ejemplo, en la hipótesis de que un sindicado de un delito fuera condenado en Colombia a la pena de muerte y no apelara la decisión, de toda evidencia no sería constitucionalmente válido que se cumpliera la condena argumentando la existencia de una aceptación tácita por parte de aquel.”

Por otra parte, en las Sentencias T-1342 de 2001 y T-1226 de 2004, a pesar de que se discutía la relación filial de una persona en el ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso, la Corte ordenó un amparo transitorio mientras se acudía al recurso extraordinario de revisión, por cuanto entendió que la falta de práctica de las pruebas antropoheredobiológicas constituía un nuevo elemento de juicio que hacía procedente el citado recurso.

6.2. Jurisprudencia relacionada con la filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. En términos generales, este Tribunal ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política[43]. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia[44].

Por lo anterior, la Corte ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)[45].

6.3. Jurisprudencia sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad

6.3.1. Inicialmente, la Corte tuvo ocasión de pronunciarse sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad, con ocasión del término de sesenta (60) días previsto en el Código Civil y en la legislación complementaria, cuyo cómputo se realizaba –por regla general– desde el momento en el cual se demostraba el interés actual. Así, en la Sentencia T-888 de 2010, se estudió el caso de un señor al cual le indicaron que su acción no estaba llamada a prosperar por cuanto no tenía interés actual para demandar, a pesar de haber instaurado la acción de impugnación dentro de los 20 días siguientes al conocimiento del resultado de la prueba de ADN que dictaminó como improbable que la niña por él reconocida en realidad fuera suya. En dicha oportunidad, a partir de lo establecido en la Ley 75 de 1968, la Corte indicó que la interpretación razonable del interés actual para impugnar la paternidad, comenzaba a contabilizarse a partir de la primera duda que surgiese sobre la existencia de dicho vínculo filial, luego de que se hubiese reconocido a la persona como hijo.

En desarrollo de lo expuesto, este Tribunal consideró que en aquellos casos en los que se exteriorizara duda sobre la paternidad, pero la persona dejara pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, era razonable que se declarara la caducidad de la acción. Empero, de acuerdo con las consideraciones de la Sala, en aquellas hipótesis en las que se presentara certeza de que no existía vínculo filial, como resultado de la práctica de un examen de ADN, el interés actual debía entenderse “actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.”

Por otra parte, en la Sentencia T-071 de 2012, se estudió una acción de tutela impetrada en contra de una providencia judicial proferida en un proceso de impugnación de la paternidad, en el cual se adjuntó una prueba de ADN que certificaba que el accionante no era padre de la menor que había reconocido. En dicho proceso, en segunda instancia, el juez declaró la caducidad de la acción, con el argumento de que el interés surgió en el momento en el que tuvo dudas sobre su paternidad, o en la fecha en la que reconoció a la menor.

6.3.2. Con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, como ya se dijo, el término de caducidad de la acción de impugnación se amplió ciento cuarenta (140) días, cuyo cómputo –para el caso de los padres– comienza desde el día siguiente a aquel “en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

Obsérvese como el legislador reemplazo el concepto de interés actual y, en su lugar, estableció un parámetro más preciso vinculado con el conocimiento de la inexistencia de la relación filial. Esto implica que el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la prolongación de dicho vínculo, o a las expresiones dichas al paso o al mero comportamiento de uno de los padres o del propio hijo, el elemento definitivo previsto por el legislador es el conocimiento, en donde desempeñan un papel trascendental las pruebas científicas.

Desde esta perspectiva, a juicio de la Sala, aun cuando el término de caducidad sigue siendo breve y perentorio, el hecho de vincular su cómputo al conocimiento de la inexistencia de la relación filial, brinda mayores oportunidades para controvertir la permanencia y continuidad de un vínculo parental, dentro de la lógica de impedir que la incertidumbre de la filiación se prolongue demasiado tiempo, por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, por ejemplo, en lo referente a la autoridad paterna, a la patria potestad, a las obligaciones alimentarias y al régimen sucesoral.

EXCEPCIONES PREVIAS

Las establecidas en el artículo 100 del CGP:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia. Este proceso debe ser conocido por un Juez de familia de Barranquilla, domicilio de la demandada.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Por cuanto no fue incluida la madre de la demandada.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. No fue incluida la madre de la demandada.*

EXCEPCIONES DE FONDO

1. **CADUDICAD:** El demandado tuvo 140 días para impugnar la paternidad desde que tuvo conocimiento de que no era su hija, pues él lo supo a los dos meses de gestación cuando la señora Liliana Gómez, quien había sido su novia antes del 2001 y habían terminado cuando el demandante se fue a estudiar a otro departamento de Colombia; regresó cerca del año y la buscó, la señora Liliana Gómez le informó que tenía dos meses de embarazo y él accedió a vivir en unión libre con ella desde marzo de 2001 hasta el 16 de enero de 2004 cuando se casan en la Notaria 5 de Barranquilla, fecha en la cual la demandada tenía 2 años y 3 meses. La convivencia continúa hasta que el demandante la abandona para seguir con sus estudios en otro Departamento de Colombia, cerca del año 2008 cuando Daniela Sierra tenía 7 años.

El divorcio se da en enero de 2013 en la Notaria 5 de Barranquilla.

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico

2. **GENERICIAS:** Las que el Juez encuentre de manera oficiosa

PRUEBAS

1. Registro de nacimiento de la señora Liliana Gómez donde está registrado el matrimonio.
2. Certificado del divorcio del demandante con la señora Liliana Gómez
3. Certificado de deuda del Icetex de la demandada
4. Factura del servicio de movistar de la demandada donde indica el lugar de residencia como Barranquilla.

Del señor Juez, atentamente,

CLAUDIA CAHUANA LORA

C.C No. 57.432.885 de Santa Marta

T.P No. 98718 de C.S.J.

REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		Partida No. 800518		Fecha 12/27/82	
Superintendencia de Notariado y Registro		7015111					
Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)		Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría		Código			
NOTARIA QUINTA		BARRANQUILLA		7800			
SECCION GENERAL							
Primer apellido		Segundo apellido		Nombres			
GOMEZ		CAPDEVILA		LILIANA ESTHER			
Masculino o Femenino		Masculino ☐ Femenino ☒		FECHA DE NACIMIENTO		Año	
femenino				18 Mayo		1980	
País		Departamento, Int., o Com.		Municipio			
colombia		Atlántico		Barranquilla			
SECCION ESPECIFICA							
Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento		Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.)		Nombre del profesional que certificó el nacimiento		Hora	
clínica Nueva Granada Barranquilla		acta parroquial		Pbro Alvarez		20.00	
Apellidos (de soltera)		Nombres		Edad (años)			
CAPDEVILA		YOMAIRA ESTHER		27			
Identificación (clase y número)		Nacionalidad		Profesión u oficio			
cedula #32.672.619 Barranquilla		colombiana		hogar			
Apellidos		Nombres		Edad (años)			
GOMEZ GUTIERREZ		JULIO DAMIAS		29			
Identificación (clase y número)		Nacionalidad		Profesión u oficio			
cedula #8.696.881 Barranquilla		colombiano		conductor			
Identificación (clase y número)		Firma (autógrafa)					
cedula #8.696.881 Barranquilla		Julio Gomez Gutierrez					
Dirección postal		Nombre					
calle 45B #4-24 Barranquilla		JULIO GOMEZ GUTIERREZ					
Identificación (clase y número)		Firma (autógrafa)					
Domicilio (Municipio)		Nombre					
Identificación (clase y número)		Firma (autógrafa)					
Domicilio (Municipio)		Nombre					
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		Firma (autógrafa)					
08 Julio 1982							
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL		Firma DANE IP10 - 0 VI/77					

ESPACIO EN BLANCO

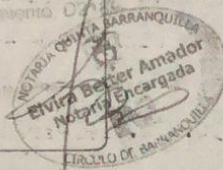
61 NOTAS *Contrajo Matrimonio civil en esta Notaria con Cesar Elias Sierra Trujillo el 16 de Enero-2004*
CP: 212



NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
Acta 113 D. Ley 1260/70 y 1° D. 279/72

CERTIFICA

Es fiel y autentica fotocopia tomada de su original que reposa en los archivos de registro de esta Notaria, para acreditar que el Sr. Cesar Elias Sierra Trujillo, no tiene fecha de vencimiento. Dada en la ciudad de Barranquilla, a los 16 dias del mes de Enero de 2004.



Jazgado 3° de familia

ESPACIO EN BLANCO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Atlántico

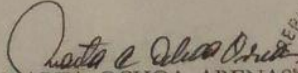
Barranquilla, Febrero 06 de 2013

OFICIO: 063
RAD: 296-12

SEÑOR
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO
BARRANQUILLA.

Por medio de la presente comunico a usted que este Despacho mediante sentencia de fecha Veinticuatro (24) Enero de 2013, decretó el Divorcio del matrimonio civil contraído por los señores CESAR ELIAS SIERRA IMITOLA y LILIANA ESTHER GOMEZ CAPDEVILA quienes se identifican con C.C. No. 8.506.338 y 22.506.377 Sentencia que se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada para que se sirva realizar la anotación correspondiente en el Registro Civil de Matrimonio que reposa en esa notaria bajo el indicativo serial 4041310.

Atentamente.


MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA



Ce # 22327.138
TP # 5.854CSj

Confirmación de cambio de cont

Recordar Contraseña

Icetex - Estado de cuenta

El formulario no es seguro

icetex.gov.co/FrontEstadoCuenta/#/pages/resumen

INICIO

Resumen

Auxilio COVID

Características

Mis pagos

Mis desembolsos

Mis beneficios

Mis certificados

ICETEX

DC DANIELA CAROLINA SIERRA GOMEZ

La educación es de todos Mineducación

Resumen estado de cuenta

Cuota mensual	\$0
Días de mora	358
Saldo vencido	\$6,823,761.42
Intereses de mora	\$1,042,019
Pago mínimo	\$6,250,367
Es el valor que se debe pagar cada mes de acuerdo con el saldo liquidado al último corte del recibo de pago.	
Valor último pago	\$1,500,000
Fecha último pago	23/01/2020
Saldo total	\$32,332,554.33

Realizar pago

Fecha actual: 29/11/2021

Escritorio

28°C Despejado

9:05 p. m. 29/11/2021



TV



Internet



Voz



Móvil



Regístrate en [Móvil](#) para recibir ofertas y promociones.

1 / 4

DANIELA CAROLINA SIERRA GOMEZ

CL 44 KR 7 G-14 A.S.D.-BARRANQ.NORTE

BARRANQUILLA - ATLANTICO

Nit o CC.: 1002092405

Factura electrónica de venta: BEC - 192669751

No. Línea: 3006650968

TOTAL A PAGAR: \$ 28,111

Fecha límite de pago: 29/Nov/2021

Referencia para pagos: 60267832311

Periodo facturado: 21/Nov/2021 al 20/Dic/2021

Fecha de corte: 20/Nov/2021

Fecha generación factura / Fecha cargue de tu plan: 21/Nov/2021

**Suspensión
del Servicio
a partir de
29/Dic/2021**



QR DIAN